



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cómputo de experiencia laboral de los procuradores públicos

Referencia : Oficio N° 310-2020-JUS/PGE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Procurador General del Estado nos remite las siguientes preguntas:

- a) ¿Existe alguna diferencia entre los conceptos de experiencia profesional y ejercicio profesional? ¿Aun cuando son abordados indistintamente como requisitos para poder acceder a un cargo público? Si la diferencia entre ambos conceptos existiera ¿en qué consistiría?
- b) Precisada la inquietud anterior, ¿a partir de qué momento debería iniciarse el cómputo del plazo del ejercicio profesional, en el caso de los/as abogados/as que pretendan ocupar el cargo de procurador/a público/a, conforme a las normas citadas del Decreto Legislativo N° 1326?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el cómputo de la experiencia profesional para acceso a puestos en la administración pública

- 2.3 La [Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH¹](#), "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación de Perfiles de Puestos - MPP", tiene como objetivo establecer las

¹ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ORLDTUA

normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria sobre el proceso de diseño de puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende los lineamientos que las entidades públicas deben seguir para la elaboración, aprobación y modificación del Manual de Perfiles de Puestos, cuando se encuentran en proceso de tránsito al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como la elaboración y la aprobación de los perfiles de puestos para regímenes laborales diferentes al régimen de la LSC.

- 2.4 El artículo 10 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH prescribe que: «*En los casos en que por norma con rango de ley, reglamentaria u otra emitida por algún ente rector, se establezcan determinadas funciones, requisitos o aspectos generales para puestos específicos, éstos aspectos deberán ser acogidos para la elaboración del perfil de puesto y aplicar la metodología correspondiente establecida en el Anexo N° 1 o en el Anexo N° 2 de la presente Directiva, debiendo hacer referencia a la norma utilizada*».
- 2.5 El referido [Anexo N° 1](#) contiene la “*Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”²; la cual, en relación a los requisitos de experiencia, prevé lo siguiente:

Requisitos de experiencia

Analice la misión y funciones principales del puesto para establecer los requisitos de experiencia general y específica para ocupar dicho puesto:

- **Experiencia general:** *Indique el tiempo total de experiencia laboral que se necesita, ya sea en el sector público y/o privado, considerando:*
 - *Para aquellos puestos donde se requiere formación técnica o universitaria completa, el tiempo de experiencia se contará desde el momento de egreso de la formación correspondiente, lo que incluye también las prácticas profesionales.*
- [...]
- **Experiencia específica:** *Indique la experiencia que se exige para el puesto, asociada a tres (03) elementos: la función y/o materia del puesto, si debe o no estar asociada al sector público y si se requiere algún nivel específico del puesto. La experiencia específica forma parte de la experiencia general, por lo que no debe ser mayor a esta. (Subrayado agregado)*

- 2.6 De lo señalado, se advierte que el Anexo N° 01 de la mencionada Directiva precisa que la experiencia general es aquella que se contabiliza del total de años de experiencia laboral (sea en el sector público o privado), debiendo de considerarse la formación académica o profesional si es que el puesto lo requiere, la misma que se toma en cuenta desde el momento en el cual egresó del instituto o universidad.

Es decir, si el perfil del puesto requiere contar con formación universitaria, el tiempo de experiencia laboral se computará a partir de la fecha de egreso de la formación correspondiente, esto es, desde la fecha en que egresó de la universidad.

² Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR-PE; publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de enero de 2018.



- 2.7 Con relación a este punto, es necesario recordar que en el [Informe Técnico N° 651-2015-SERVIR/GPGSC](#) se indicó que son considerados profesionales los servidores con título profesional o académico reconocidos por Ley N° 30220, Ley Universitaria, lo que incluye a los servidores no titulados que han egresado de la universidad y/o bachilleres.
- 2.8 Atendiendo a ello, podemos colegir que la acumulación del tiempo de ejercicio profesional o experiencia profesional se empezará a computar desde que el momento de egreso sea en el instituto o en la universidad, esto es desde que adquiere la condición de egresado. De ahí que, la acumulación del tiempo de experiencia profesional (ya sea en el sector público o privado) no podrá encontrarse supeditada a la incorporación en un colegio profesional y/o contar con habilitación profesional por parte de este último, salvo que dicho requisito haya sido previsto de manera expresa en las normas que regulan al acceso de un determinado puesto de trabajo.
- 2.9 Ahora bien, atendiendo a lo expuesto hasta este punto queda claro que, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el término «experiencia profesional» debe ser entendido como «experiencia general» y «experiencia específica», según el requisito que busque medir el perfil del puesto. De igual manera, tanto la «experiencia general» como la «experiencia específica» constituyen, en la práctica, el ejercicio profesional; por lo que no existe diferencia entre las dos primeras con el último término mencionado.

Diferencia entre el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios

- 2.10 Al momento de incorporar un profesional a la estructura organizacional de una entidad pública, adquiere la calidad de servidor civil. Es decir, que en su nueva condición primará fundamentalmente las disposiciones que la propia entidad dicta sobre los servidores y, sobre las cuales, SERVIR –como ente rector– establece lineamientos. De ese modo, el servidor civil dirigirá su eje de actuación en armonía con la misión del puesto³ para el que fue contratado.
- En ese orden de ideas, solo cuando el puesto lo requiera se exigirá la colegiatura y habilitación. Es ejemplo de esta circunstancia el caso de procurador público, en el que se establece que para ejercer el cargo deberá contar, entre otras cosas, con colegiatura y la respectiva habilitación.
- 2.11 En tal sentido, no es que el ejercicio profesional de una determinada carrera sea excluyente de la prestación de servicios que pueda realizar el profesional en el Estado, sino que esta última se reviste principalmente de las actividades que se le encargan en función a su puesto y que han sido decididas por su empleador en virtud de su poder de organización.
- 2.12 La diferencia se produce debido al marco en el que se circunscribe el servicio del profesional, siendo que cuando este actúa en el marco de una relación laboral en el sector público se deberá ceñir a las disposiciones de organización, disciplina u otras que disponga la entidad pública.

³ El literal g) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 define como puesto a «*aquel conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio*».



- 2.13 Asimismo, considerando que el marco de las disposiciones laborales son las que priman en la relación laboral profesional del servidor civil y Estado, entonces también serán las normas del servicio civil las que primen sobre otras regulaciones; en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas.

Sobre la categoría de los procuradores públicos en el servicio civil

- 2.14 De lo expuesto en el documento de la referencia se desprende que la Procuraduría General del Estado entiende que los procuradores públicos tienen la condición de «funcionarios públicos de designación o remoción regulada», debido a que mediante norma con rango de ley se ha regulado su acceso al cargo.
- 2.15 Sin embargo, para tener la condición de funcionario público de designación o remoción regulada no basta que el acceso, periodo de vigencia o causales de remoción se encuentren recogidas en una norma con rango de ley, sino que primero debe evaluarse si el cargo a desarrollar pertenece a la categoría «funcionario público».
- 2.16 Para tal fin, nos remitiremos al artículo 4 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), el cual estableció una clasificación de las personas al servicio del Estado dividiéndolos en tres (3) categorías, dos de las cuales –a su vez– se dividen en subcategorías:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
Funcionario público	De elección popular directa y universal o confianza política originaria
	De nombramiento y remoción regulados
	De libre nombramiento y remoción
Empleado de confianza	
Servidor público	Directivo superior
	Ejecutivo
	Especialista
	De apoyo

- 2.17 Respecto a la categoría «funcionario público», el numeral 1 artículo 4 de la LMEP precisa que se encuentra comprendido en esta quien «*desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas*».

Por su parte, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326 define al procurador público de la siguiente manera:

Artículo 27.- Procurador/a público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las



disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Si bien la norma emplea el término «funcionario», se advierte que las características propias de un procurador público no calzan en la definición de «funcionario público» establecida en el numeral 1 del artículo 4 de la LMEP o en las atribuciones señaladas en el artículo 51 de la LSC⁴.

- 2.18 Y es que no podemos pasar por alto que el uso errado del término «funcionario» constituye una práctica generalizada, dentro y fuera de la administración pública, para referirse a cualquier persona que se encuentre a cargo de un órgano o unidad orgánica. Por lo tanto, pese a que un dispositivo legal pueda referirse a un determinado servidor como «funcionario», resulta necesario evaluar si realmente las condiciones propias del puesto que ocupa calzan con la definición de «funcionario» que las normas del servicio civil peruano establecen.
- 2.19 Por las razones expuestas, en nuestra condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, consideramos necesario precisar que los procuradores públicos no tienen la condición de funcionarios públicos, al no reunir las características propias de dicha categoría de servidores, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia.

Sobre el cómputo de la experiencia laboral de los procuradores públicos

- 2.20 El alcance de la excepción desarrollada en el artículo 9 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH⁵ se delimita únicamente a aquellos puestos que pertenecen a la categoría «funcionario público». Siendo que este no es el caso de los procuradores públicos, a estos se les aplica la metodología general desarrollada en el Anexo N° 01 de la mencionada directiva, la cual fue citada en el numeral 2.5 del presente informe técnico.
- 2.21 En tal sentido, el cómputo de años de «ejercicio de la profesión» exigido en el Decreto Legislativo N° 1326 para acceder al cargo de procurador público, se contabiliza desde la fecha en la que el profesional en Derecho egresó de la universidad. Si esta no puede ser acreditada,

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 51. Atribuciones del funcionario público

El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna».

⁵ Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH – "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP

«Artículo 9º.- Funcionarios públicos

A los puestos pertenecientes al grupo de funcionarios públicos no les son aplicables las metodologías establecidas en la presente Directiva. El perfil de puesto de los funcionarios únicamente contiene la información relativa a la identificación del puesto, las funciones y, de corresponder, los requisitos establecidos por la Constitución y normas especiales».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

será calculada desde la fecha que registra el diploma de la obtención del grado académico de Bachiller en Derecho.

III. Conclusiones

- 3.1 El término «experiencia profesional» debe ser entendido como «experiencia general» y «experiencia específica», según el requisito que busque medir el perfil del puesto. Ambas constituyen, en la práctica, el ejercicio profesional.
- 3.2 La acumulación del tiempo de experiencia profesional no podrá encontrarse supeditada a la incorporación en un colegio profesional y/o contar con habilitación profesional por parte de este último.
- 3.3 El ejercicio profesional de una determinada carrera no es excluyente de la prestación de servicios que el profesional pueda realizar en el Estado. Sin embargo, en las relaciones laborales entre los servidores civiles y el Estado, priman las normas del servicio civil.
- 3.4 Los procuradores públicos no tienen la condición de funcionarios públicos, al no reunir las características propias de dicha categoría de servidores, de acuerdo a la definición establecida en las normas del servicio civil.
- 3.5 Al no tener la condición de funcionarios públicos, los procuradores públicos se rigen por la metodología general desarrollada en el Anexo N° 01 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH.
- 3.6 El cómputo de años de «ejercicio de la profesión» exigido en el Decreto Legislativo N° 1326 para acceder al cargo de procurador público, se contabiliza desde la fecha en la que el profesional en Derecho egresó de la universidad. Si esta no puede ser acreditada, será calculada desde la fecha que registra el diploma de la obtención del grado académico de Bachiller en Derecho.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ORLDTUA